

velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o a cualquier otra circunstancia y otros usos de conducción de los vehículos que supongan una infracción al Código de la Circulación.

Segunda.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 y en el artículo 13.1, f), de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la información a los consumidores sobre los vehículos de motor deberá incluir aquellas instrucciones, indicaciones o advertencias que resulten necesarias para informar al usuario de los riesgos previsibles. En todo caso, dicha información deberá advertir el riesgo que supone superar los límites de velocidad establecidos. Estas advertencias se incluirán en las instrucciones de uso y circulación de los vehículos o en cuanta información se ofrezca a los consumidores en los términos que se establezcan en desarrollo de esta norma.

El incumplimiento de las reglas anteriores se considerará infracción grave en materia de defensa de los consumidores y usuarios, sancionándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la LGDCU, por los órganos administrativos competentes, según el procedimiento previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo segundo.-El anexo I del Código de la Circulación que contiene el cuadro de multas, queda modificado en los siguientes términos:

«Art. 18. Por conducir automóviles de modo negligente o temerario, 5.000 a 29.000 pesetas.

Por conducir otros vehículos de modo negligente o temerario, y párrafo segundo, 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 20. 1. Los excesos de velocidad sobre los límites establecidos en este artículo, se sancionarán según la siguiente escala, sin perjuicio de la suspensión del permiso de conducir que proceda, con arreglo al artículo 289:

Por circular a velocidad que exceda de las limitaciones específicas de 50 kilómetros/hora o menores se impondrán las siguientes sanciones:

Hasta 55 km/h, 4.000 pesetas.

A más de 55 y hasta 60 km/h, 8.000 pesetas.

A más de 60 y hasta 65 km/h, 12.000 pesetas.

A más de 65 y hasta 70 km/h, 15.000 pesetas.

A más de 70 y hasta 75 km/h, 20.000 pesetas.

A más de 75 y hasta 80 km/h, 25.000 pesetas.

A más de 80 km/h., 29.000 pesetas.

Los excesos de velocidad sobre las restantes limitaciones se sancionarán de la forma siguiente:

Los excesos de hasta un 10 por 100 sobre el límite establecido, con 4.000 pesetas.

Los excesos de hasta un 20 por 100 sobre el límite establecido, con 8.000 pesetas.

Los excesos de hasta un 30 por 100 sobre el límite establecido, con 12.000 pesetas.

Los excesos de hasta un 40 por 100 sobre el límite establecido, con 15.000 pesetas.

Los excesos de hasta un 50 por 100 sobre el límite establecido, con 20.000 pesetas.

Los excesos de hasta un 60 por 100 sobre el límite establecido, con 25.000 pesetas.

Los excesos superiores al 60 por 100 sobre el límite establecido, con 29.000 pesetas.

2. Las sanciones establecidas en el apartado anterior se incrementarán en un 30 por 100, hasta el tope máximo de 29.000 pesetas para el último supuesto, en el caso de:

Vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos de PMA.

Vehículos destinados al transporte colectivo de personas de más de nueve plazas, incluido el Conductor.

Las sanciones previstas en este artículo no serán aplicables cuando proceda la aplicación de las previstas en el artículo 25, apartado b), 5 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1408/1986, de 26 de mayo, regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 106. Circular con un vehículo matriculado sin el permiso de circulación y/o la tarjeta de inspección técnica:

Si no se posee, 10.000 pesetas.

Si no se lleva poseyéndose, 1.000 pesetas.

Conducir sin haber obtenido el permiso de conducción correspondiente o con él intervenido, suspendido, revocado, anulado o

no ser el exigible para la clase de vehículo que se conduzca, 29.000 pesetas, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión o revocación del permiso para conducir previstos, respectivamente, en los artículos 289-IV o 291-V de este Código.

Conducir con permiso de conducción cuyo plazo de validez hubiese vencido, 5.000 pesetas.

Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción:

Si no se posee, teniéndolo concedido, 2.500 pesetas.

Si no se lleva, poseyéndolo, 1.000 pesetas.

Conducir incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuren en el permiso de conducción, 5.000 a 15.000 pesetas».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las certificaciones de descubierto, a que se refiere el apartado segundo del artículo 286, serán enviadas a los órganos recaudatorios de Hacienda para su cobro en vía de apremio, a partir de la entrada en funcionamiento de las Unidades de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y al ritmo que se fije, conjuntamente, por la Dirección General de Tráfico y la Dirección General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto sobre pago de las multas y exacción de las mismas por la vía de apremio, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22291 *ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 31 de agosto sobre procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, para el curso 1987/1988.*

El apartado décimo de la Orden de 31 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), establece en su párrafo segundo:

«Asimismo se garantizará el transporte escolar de los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior. En el caso de que las cantidades a percibir por el transporte de los alumnos que realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior excedieran de las percibidas por la utilización del transporte en horario normal, aquéllas deberán ser objeto de propuesta separada.»

Observada la conveniencia de clarificar el contenido de este apartado, para el correcto entendimiento y aplicación de la Orden de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el párrafo segundo del número 10 de la Orden de 31 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), que queda redactado como sigue:

«Si, como consecuencia de la organización del servicio de transporte escolar para los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se produjera un incremento en el coste de dicho servicio, éste deberá ser sufragado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades y, en consecuencia, ser objeto de propuesta separada.»

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.